



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-302/2021

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
ADRIANA MOCTEZUMA ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO
ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y Adriana Moctezuma Ortega, en el sentido de **revocar** el acuerdo emitido en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/JL/GRO/286/PEF/302/2021**, por el cual se desechó la queja presentada en contra de Antonio Helguera Jimenez, candidato electo postulado por el partido político Morena a la Diputación local en el Distrito Electoral 22, en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, toda vez que se considera que en la queja sí se proporcionaron los elementos mínimos que describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se

SUP-REP-302/2021

llevaron a cabo los hechos materia de la infracción, a efecto de que la Unidad Técnica despliegue sus facultades de investigación preliminares.

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES.....	2
ANTECEDENTES	3
COMPETENCIA	6
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	6
ESTUDIO DE PROCEDENCIA	7
PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA	9
Denuncia	9
Consideraciones de la responsable:	10
Agravios	13
ESTUDIO	15
RESOLUTIVO	28

ASPECTOS GENERALES

El Partido de la Revolución Democrática y Adriana Moctezuma Ortega, candidata a diputada local por dicho instituto político, interpusieron queja en materia de fiscalización en contra de Antonio Helguera Jimenez, candidato electo postulado por el partido político Morena a Diputado local en el Distrito Electoral 22, en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, por la presunta omisión de reportar diversos gastos erogados en su campaña que, a consideración de los quejosos, constituyen un rebase del 5% del monto total del tope de gastos de campaña;



dentro de los que se encuentra, la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión derivado de una entrevista realizada en el programa televisivo “EL DIARIO DE LA TARDE IGUALA”.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la denuncia presentada al determinar que, de los hechos narrados por los quejosos en su escrito inicial y de las pruebas aportadas, no era posible advertir elementos, siquiera de manera indiciaria, respecto de la existencia de una posible contratación de tiempo en televisión por parte del denunciado; por lo que la entrevista realizada al candidato se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Denuncia.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, Hugo Salgado Díaz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Número 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

SUP-REP-302/2021

Guerrero, y Adriana Moctezuma Ortega, en su calidad de candidata a diputada local en el Distrito 22 con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, presentaron, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, **queja en materia de fiscalización** en contra de Antonio Helguera Jiménez, candidato a la Diputación local por el partido Morena, por la presunta omisión de reportar diversos gastos erogados en su campaña, que a consideración de los quejosos, constituyen un rebase del 5% del monto total del tope de gastos de campaña.

- 2 **Registro y Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar el expediente INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO; y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto del hecho denunciado consistente en *“La entrevista del C. Antonio Helguera Jimenez, candidato por el partido Movimiento Regeneracional (MORENA), por parte del reportero Julio Cesar Zubillaga Rios, presentador del programa televisivo “EL DIARIO DE LA TARDE IGUALA”, transmitida por el canal local de televisión, el día veintisiete de mayo del año en curso”,* para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.
- 3 **Acto impugnado.** Recibidas las constancias, el veintitrés de junio siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró el procedimiento especial



sancionador UT/SCG/PE/PRD/JL/GRO/286/PEF/302/2021 y determinó desechar la queja respecto a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, al considerar que, de lo señalado por los quejosos en su escrito inicial y de las pruebas aportadas, no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempos en televisión por parte del denunciado, por lo que la entrevista realizada al candidato se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.

- 4 **Demanda.** Inconforme con tal determinación, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, los quejosos interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.
- 5 El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-UT/06515/2021, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el recurso, el informe circunstanciado, así como el expediente relativo al procedimiento especial sancionador; lo cual fue recibido por la Sala Superior en la misma fecha.
- 6 **Turno.** La Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-302/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

COMPETENCIA

- 8 El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones



continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- 11 El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
- 12 **Requisitos formales.** Se cumplen, en razón de que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: i) los nombres de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y v) se hace constar nombre y firma autógrafa de los promoventes.
- 13 **Oportunidad** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de junio del presente año y les fue notificado a los recurrentes el veinticuatro de junio siguiente, por lo que el plazo de cuatro días¹ previsto en el artículo

¹ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE

8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veinticinco al veintiocho de junio del año en curso. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el veintiocho de junio pasado, es evidente que fue promovido dentro del plazo legal.

- 14 **Legitimación y personería.** El requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por Hugo Salgado Díaz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y por Adriana Moctezuma Ortega, quienes interpusieron la queja inicial.
- 15 **Interés jurídico.** Los recurrentes acreditan el interés jurídico, porque fueron quienes presentaron la queja que dio origen al acuerdo que ahora se impugna, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tengan interés en que se revoque el acuerdo controvertido.
- 16 **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único

CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

Denuncia

- 17 Hugo Salgado Díaz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Número 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y Adriana Moctezuma Ortega en su calidad de candidata a diputada local por dicho instituto político, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, presentaron queja en materia de Fiscalización en contra de Antonio Helguera Jiménez, candidato por el partido Morena a la Diputación por el Distrito 22 con sede en Iguala de la Independencia, en la señalada entidad federativa, por la presunta omisión de reportar diversos gastos erogados en su campaña, que a consideración de los quejosos, constituyen un rebase del 5% del monto total del tope de gastos de campaña.
- 18 Dentro de los gastos denunciados, los quejosos refirieron la omisión de reportar diversas erogaciones con motivo de videos por los cuales promocionó su imagen en medios locales, dentro de las cuales señalaron:

SUP-REP-302/2021

“La entrevista del C. Antonio Helguera Jimenez, candidato por el partido Movimiento Regeneracional (MORENA), por parte del reportero Julio Cesar Zubillaga Rios, presentador del programa televisivo “EL DIARIO DE LA TARDE IGUALA”, transmitida por el canal local de televisión, el día veintisiete de mayo del año en curso, caso que encuadra dentro del artículo 279, fracción I, incisos c) y d) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues comprende, gastos de propaganda en la prensa, producción de radio y televisión, de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, por tanto, esta Unidad Fiscalizadora deberá requerir el informe pormenorizado de los costos a que asciende dicha entrevista, esto en razón de que el denunciado, en sus informes de gastos de campaña omitió informar y reportar los gastos generados por la entrevista y su trasmisión.”

- 19 La Unidad Técnica de Fiscalización ordenó dar vista con el referido hecho denunciado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Consideraciones de la responsable:

- 20 El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja presentada por los recurrentes, en cuanto a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, integrada en el expediente UT/SCG/PE/PRD/JL/GRO/286/PEF/302/2021. Lo anterior, al considerar lo siguiente:
 - a. Determinó que de los hechos narrados por los quejosos en su escrito de denuncia, se advertía que hacían referencia a la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en



televisión derivado de la realización de una entrevista a Antonio Helguera Jiménez, candidato a Diputado Local por el partido Morena, por parte del reportero Julio César Zubillaga Ríos, presentador del programa televisivo “EL DIARIO DE LA TARDE IGUALA” la cual, a decir de los quejosos, fue transmitida el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo, no se aportó algún elemento de prueba respecto de la difusión de la misma, contenido, o cualquier otro elemento del que se desprenda que existió una posible contratación de tiempo en televisión.

- b. Consideró que de lo señalado en el escrito de queja y de las pruebas aportadas, no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempos en televisión por parte del denunciado, siendo que los quejosos tienen la carga de la prueba de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”
- c. Señaló que si bien, la autoridad goza de la facultad investigadora, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, los cuales debieron ser aportados por los quejosos en su escrito inicial.
- d. Asimismo refirió que de las constancias que obran en el expediente, no era posible advertir elementos o indicios

respecto de la existencia de la contratación o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de la entrevista denunciada, por ello consideró que la realización de esta, se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”

- e. Añadió que la Sala Superior ha considerado que las facultades de la Unidad Técnica para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada; por lo que en el caso, al no haberse aportado pruebas eficaces e idóneas que venzan la presunción de licitud de la actividad periodística y, al no existir indicios de la posible contratación de adquisición de tiempos en televisión por parte del denunciado, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agravios



- 21 **A)** Los recurrentes, en su escrito de demanda, exponen como **único agravio** que el desechamiento decretado por la autoridad responsable es contrario a derecho, ya que sustentó su determinación en consideraciones erróneas en el sentido de que no existen ni siquiera elementos indiciarios tendentes a demostrar que existió compra o adquisición de tiempos en televisión, sin embargo, no advirtió el objetivo que se persigue, esto es, que el candidato de Morena contó con más y mejores herramientas para llegar a la conciencia del electorado, violando con ello la equidad en la contienda, pues el hecho de haber adquirido tiempo en televisión, lo ubicó en un estado de preferencia mayor al que se encontraba cualquier candidato.
- 22 **B)** Refieren que la autoridad responsable debió entrar al análisis del punto propuesto en la vista de queja para poder advertir que la cuestión planteada consistía, no solo en denunciar la contratación de espacio de televisión para hacer una valoración y cuantificación del monto erogado por dicho acto, sino que los hechos denunciados se encuentran más allá de una posible contratación de tiempos en televisión y de un rebase de topes en gastos de campaña, dado los montos que en su momento arrojará la investigación.
- 23 **C)** Señalan que la responsable debió agotar el principio de exhaustividad y darle curso a la queja para que se allegara de los elementos necesarios para tener certeza de, si se actualizaba o no, la omisión de reportar los gastos de campaña, a efecto de que se tome en cuenta para determinar el rebase de topes de gastos

de campaña. Invocan la tesis LXVII, de rubro: *“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. TIENE EL DEBER DE REQUERIR A LOS MEDIOS IMPRESOS SOBRE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE INSERCIONES NO REPORTADAS”*.

- 24 **D)** Asimismo, argumentan que contrario a lo determinado por la responsable, respecto a que la parte quejosa debió aportar mayores elementos, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Electoral ha sostenido, en la Jurisprudencia 17/2015 de rubro *“RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”*, que, para acreditar la adquisición de tiempos en radio y televisión, resulta innecesario demostrar su contratación, pues basta con que se acredite la difusión de mensajes, lo cual, aducen, se cumplió con la queja presentada.
- 25 **E)** Que, en el caso concreto, no era necesario ofrecer pruebas para demostrar el hecho relativo a la difusión y contratación de publicidad en medios, dado que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con los medios para allegarse de los elementos necesarios y resolver lo correspondiente.
- 26 **F)** Señala que debió quedar claro a la autoridad responsable que lo perseguido es la erogación de una cantidad monetaria que no fue reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización, y por consecuencia, el rebase de tope de gastos en más de un cinco por ciento del monto autorizado, por lo que no debe constreñirse a prejuzgar y valorar las pruebas exhibidas, sino que debe



agotarlas diligencias necesarias para la investigación de los hechos denunciados y allegarse de mayores elementos de prueba que permitan dictaminar las irregularidades cometidas.

- 27 **G)** Además, consideran incorrecto que la responsable señale que sus facultades de investigación están limitadas, ya que la materia se encuentra relacionada con cuestiones de la labor periodística, puesto que en la queja únicamente se señala la realización de una entrevista; resultando también incorrecto que se sostenga que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística, la cual goza de una protección especial. Lo anterior, ya que la queja no fue promovida únicamente por la entrevista en particular, sino por el monto que generó la contratación de un canal de televisión.

ESTUDIO

- 28 De la confrontación entre el acto impugnado y los agravios, se desprende que la cuestión a dilucidar consiste en analizar si fue legal o no el desechamiento de la queja por parte de la responsable.
- 29 En principio, se considera que los agravios identificados con los incisos A), B) y C), resultan **inoperantes**, porque no controvierten las consideraciones del acto impugnado.
- 30 En efecto, como se vio, la responsable determinó desechar la queja bajo las siguientes consideraciones torales:

SUP-REP-302/2021

a. No se aportó algún elemento de prueba respecto de la difusión de la supuesta entrevista, contenido, o cualquier otro elemento del que se desprenda que existió una posible contratación de tiempo en televisión.

b. Si bien la autoridad goza de la facultad investigadora, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, los cuales debieron ser aportados por los quejosos en su escrito inicial, lo que no aconteció.

3. Dado que no era posible advertir elementos o indicios respecto de la existencia de la contratación o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de la entrevista denunciada, se consideró que su realización se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.

- 31 Sin embargo, con los agravios de que se trata en este apartado los recurrentes no controvierten tales consideraciones, pues se limitan a señalar que el desechamiento de la queja resultó ilegal porque la responsable no advirtió que el objetivo que se perseguía era demostrar que el candidato de Morena denunciado contó con más y mejores herramientas para llegar a la conciencia del electorado, violando con ello la equidad en la contienda, pues el hecho de haber adquirido tiempo en televisión, lo ubicó en un estado de preferencia mayor al que se encontraba cualquier



candidato, con lo que se rebasó el tope de gastos de campaña, cuestiones que no se vinculan con los razonamientos jurídicos expuestos en la resolución recurrida.

- 32 Incluso los recurrentes pierden de vista que lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña, con la consecuente posible violación a la equidad en la contienda, es materia de la denuncia que conoce la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO, circunstancia que fortalece la inoperancia de los agravios, pues las cuestiones que hace valer no son materia de los hechos objeto del procedimiento radicado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- 33 Por ello, la tesis² que invocan los recurrentes no les beneficia, pues justamente aborda una temática vinculada con el procedimiento sustanciado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual es de naturaleza distinta respecto del procedimiento del que deriva este recurso. De ahí que resulten **inoperantes** los agravios en estudio.
- 34 En otro aspecto, esta Sala Superior considera que los restantes agravios, identificados en la síntesis precedente con los incisos del D) al G), resultan esencialmente **fundados**, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debió llevar a cabo las diligencias preliminares para allegarse de elementos para

² Tesis LXVII de rubro: "UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. TIENE EL DEBER DE REQUERIR A LOS MEDIOS IMPRESOS SOBRE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE INSERCIONES NO REPORTADAS"

SUP-REP-302/2021

investigar lo señalado por los denunciantes, para posteriormente determinar, si existían indicios suficientes para llevar a cabo la admisión y desahogo del procedimiento especial sancionador respectivo, acerca de la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión en beneficio de la candidatura denunciada.

35 Se destaca que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral prevén como hipótesis normativa, el desechamiento de la queja cuando:

- a)** No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3, del artículo 471 de dicho ordenamiento.
- b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d)** La denuncia sea evidentemente frívola.

36 También debe tenerse en cuenta que la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un cúmulo de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada de este Tribunal, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.



- 37 De igual manera, dicha Unidad tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.
- 38 En ese sentido, antes de admitir una queja y desahogar el procedimiento sancionador correspondiente, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alega el denunciante puede constituir una violación a la normativa en materia electoral.
- 39 Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación, siendo que el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.
- 40 El artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.
- 41 Entonces, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar

SUP-REP-302/2021

si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

- 42 Es decir, la Unidad Técnica tiene atribuciones para analizar de forma preliminar los hechos denunciados e identificar las pruebas aportadas por el denunciante, **así como de ordenar incluso diligencias preliminares**, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja. Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados.
- 43 De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.
- 44 En suma, el desechar o admisión de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis previo de



las pruebas que se encuentran en el expediente y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

- 45 Ahora, por lo que hace a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con fines electorales. Por su parte, el artículo 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- 46 Adicionalmente, el párrafo 5 del referido precepto legal establece que ninguna persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- 47 Lo anterior pone de relieve la protección y salvaguarda del principio de equidad en los comicios federales como elemento fundamental para asegurar que la competencia entre partidos políticos y las candidaturas que postulen, se ajuste a los cauces legales y se respete el diverso principio de igualdad entre los actores políticos.

SUP-REP-302/2021

- 48 En el caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral justificó su desechamiento a partir del análisis preliminar que realizó de los hechos y de los medios de prueba que fueron aportados en el escrito inicial de queja y argumentó que no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos en televisión por parte del denunciado, cuando los denunciantes tenían la carga de probar.
- 49 Por su parte, los recurrentes alegan, esencialmente, que era innecesario ofrecer pruebas para demostrar el hecho relativo a la difusión y contratación de publicidad en medios, dado que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuenta con los medios para allegarse de los elementos necesarios y resolver lo correspondiente.
- 50 Al respecto, esta Sala Superior considera que **tienen razón** los recurrentes, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no llevó a cabo las diligencias de investigación preliminares suficientes e idóneas para determinar si procedía o no admitir la queja relacionada con la posible comisión de conductas infractoras a la normativa electoral, vinculadas con la posible contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para promocionar la imagen y candidatura del sujeto denunciado en el proceso electoral de Guerrero. Esto, a pesar de que los denunciantes sí aportaron elementos indiciarios mínimos que permiten el desarrollo de esas diligencias preliminares.



51 Es así, dado que, en el escrito inicial de queja, los denunciantes manifestaron:

*“VIDEOS PROMOCIONANDO SU IMAGEN EN MEDIOS
LOCALES*

(...)

La entrevista del C. Antonio Helguera Jiménez, candidato por el partido político Movimiento Regeneracional (MORENA), por parte del reportero Julio Cesar Zubillaga Rios, presentador del programa televisivo "EL DIARIO DE LA TARDE IGUALA", transmitida por el canal local de televisión, el día veintisiete de mayo del año en curso, caso que encuadra dentro del artículo 279, fracción 1, inciso c) y d), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues comprende, gastos de propaganda en la prensa, producción de radio y televisión, de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, por tanto, esta Unidad Fiscalizadora deberá requerir el informe pormenorizado de los costos a que asciende dicha entrevista, esto en razón de que el denunciado, en sus informes de gastos de campaña omitió informar y reportar los gastos generados por la entrevista y su transmisión.”

52 Como se aprecia, los denunciantes sí aportaron elementos mínimos indiciarios respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, según su dicho, se llevó a cabo la presunta infracción, por lo que a partir de dicha información, se considera que la Unidad Técnica debió ordenar diligencias preliminares

SUP-REP-302/2021

exhaustivas e idóneas para constatar si resultaba cierta la afirmación proporcionada por los recurrentes sobre la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión en el programa *"EL DIARIO DE LA TARDE IGUALA"*, transmitido por el canal local de televisión, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

- 53 Ello, porque atendiendo a la naturaleza de la infracción alegada, existe dificultad para los denunciantes de exhibir elementos de prueba que acrediten la difusión de la propaganda en televisión, dado que la transmisión se agota en el mismo instante en que se difunde y, no es común que los particulares tengan acceso a los registros de la programación difundida en radio y televisión.
- 54 Así, la necesidad de que los denunciantes aporten los elementos probatorios mínimos, se encuentra limitada en función de la disponibilidad que tengan sobre las pruebas, pues para cumplir con esa carga, deben estar a su alcance.
- 55 De modo que, la carga relativa a que el denunciante debe aportar elementos probatorios mínimos en relación con la infracción alegada, debe analizarse a la luz de los principios de proximidad y facilidad probatoria, conforme al cual, ante la dificultad o imposibilidad para obtener las pruebas por parte del interesado, la carga recae sobre quien se halla en una posición prevalente o más favorable por la disponibilidad o proximidad a su fuente.



- 56 En efecto, si bien, en principio, el artículo 15, párrafo 2³, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, establece que *“El que afirma está obligado a probar”*, ello es aplicable en las situaciones ordinarias en que se tiene disponibilidad de los medios probatorios, pues lo que se busca es que se presenten los elementos probatorios que las partes están en posibilidad de generar y presentar.
- 57 De ahí que, en el caso, se estima que resulta suficiente que los denunciantes hayan expuesto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la difusión de la entrevista cuestionada, lo que cumplieron al señalar que el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en el programa *“EL DIARIO DE LA TARDE IGUALA”* transmitido en el canal de televisión local, el reportero Julio Cesar Zubillaga Ríos llevó a cabo la entrevista.
- 58 En este sentido, contrario a lo que concluyó la responsable, la queja sí contenía elementos mínimos respecto del hecho denunciado, a efecto que la autoridad administrativa pudiera desplegar diligencias preliminares para constatar su veracidad, al ser ella quien tiene a su alcance los medios y está en mejor disposición o condición para acceder a los registros del programa cuestionado.

³ **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

SUP-REP-302/2021

- 59 De otra manera, se generaría una carga injustificada para los partidos políticos y/o candidatos, así como a la ciudadanía en general, de monitorear los programas que se transmiten en televisión, pues sólo así estarían en aptitud de contar con un elemento directamente relacionado con la transmisión cuestionada.
- 60 Por tanto, se insiste, atendiendo a la naturaleza de la infracción alegada y al contexto de los hechos, se considera que los denunciantes cumplieron con la carga de aportar los elementos mínimos para que la autoridad sustanciadora esté obligada a ejercer su potestad investigadora, a efecto de allegarse de mayores elementos y determinar lo que en derecho proceda.
- 61 Lo anterior, considerando que mediante el régimen sancionador electoral se pretende tutelar el interés público y los principios constitucionales que rigen la materia electoral.
- 62 En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad analizados, resulta procedente **revocar** el acuerdo reclamado, para el efecto de ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que realice las diligencias necesarias para corroborar suficiente y eficazmente si, en la especie, existen o no elementos para ordenar la admisión y desahogo del procedimiento especial sancionador sobre la posible adquisición o contratación indebida de tiempos en televisión por parte de la candidatura denunciada, en los términos del marco normativo



aplicable y, valorado ello, emita la resolución que corresponda conforme a derecho.

- 63 Finalmente, se precisa que esta determinación no desconoce que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.
- 64 Es así, porque lo único que se ordena es que se lleven a cabo diligencias preliminares de investigación a efecto de indagar sobre la existencia de una posible infracción, relativa a adquisición y/o contratación de tiempos en televisión a partir de los datos proporcionados por el denunciante; por lo que **las facultades de investigación de la Unidad Técnica deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección de las que goza la actividad periodística**, a partir de un análisis riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los argumentos lógico-jurídicos expuestos por el denunciante; cuestión que, de darse el caso y en el momento procesal oportuno, también deberá ser atendida por la Sala Especializada como órgano resolutor.
- 65 En similares términos se resolvieron los expedientes SUP-REP-128/2017 y SUP-REP-273/2021.

66 Por las razones y fundamentos expuestos, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.